

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el No. 255924089001 **202200050** 00 de MOISES GOMEZ CIFUENTES, se encuentra para sentencia. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

PETICIÓN

Solicita el señor MOISES GOMEZ CIFUENTES por intermedio de su apoderado se corrija el segundo apellido que aparece en su Registro Civil de Nacimiento.

HECHOS

La parte demandante fundamenta su petición de esta manera:

- MOISES GOMEZ CIFUENTES nació el día 12 de abril de 1956 en el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, quien es hijo del señor ELIAS GOMEZ y la señora ANA SILVIA CIFUENTES.
- Que para el día 15 de abril de 1965, se registró su nacimiento ante la Registraduría Nacional, registrando el nombre del nacido como MOISES GOMEZ CANO.
- Que el día 13 de mayo de 1956 bajo los ritos católicos ante la parroquia San Roque ubicada en el Municipio de Quebradanegra, se llevó a cabo su bautismo, registrándose como MOISES GOMEZ CIFUENTES, tal y como consta en la partida de bautismo No. 010110004809, sentada en el libro 17, folio 326, número 037.
- Que a la fecha el nombre que se registra en la cédula de ciudadanía corresponde a MOISES GOMEZ CIFUENTES y no MOISES GOMEZ CANO como erradamente se citó en el registro civil de nacimiento.
- Que los hechos anteriormente mencionados lo han afectado, ya que sus apellidos correctos son GOMEZ CIFUENTES MOISES y no GOMEZ CANO como erradamente se cita en su registro civil de nacimiento.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 1260 de 1970 y previamente a adoptar la decisión de fondo, se admitió la presente demanda de

jurisdicción voluntaria el 13 de diciembre de 2022¹ auto que dispuso dar al presente asunto el trámite contemplado para el proceso de jurisdicción voluntaria conforme lo establece la Sección Cuarta Título Único, Capítulo I, Artículo 577 del Código General del Proceso, teniendo como pruebas las aportadas por el solicitante, tales como: (i) copia del Registro Civil de nacimiento del señor Moisés Gómez Cifuentes, (ii) copia de la partida de bautismo No. 010110004809 de la parroquia San Roque de Quebradanegra, (iii) copia de la cédula de ciudadanía del solicitante Moisés Gómez Cifuentes y se reconoció personería jurídica a su apoderado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 1260 de 1971, en su artículo 1 ha definido el **ESTADO CIVIL** así; “*El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*”

Siendo así que “*El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.*” (artículo 2 misma Ley).

Como quiera que el Registro Civil de Nacimiento es el documento mediante el cual se acredita la existencia de una persona y su situación jurídica en la familia y en la sociedad, es por tanto el instrumento que prueba el estado civil y por ende, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T241 del 2018, indicó:

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Contenido y alcance
El derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano: (i) está reconocido en los artículos 14 Superior, 16 del PIDCP y 3° de la CADH con una especial trascendencia práctica de carácter legal, pues es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; (ii) es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; (iii) su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y (iv) es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD-Nombre, capacidad, estado civil, domicilio, nacionalidad y patrimonio “*Tradicionalmente el ordenamiento continental los ha identificado como: (i) el nombre; (ii) la capacidad; (iii) el estado civil; (iv) el domicilio; (v) la nacionalidad; y (vi) el patrimonio. La jurisprudencia ha establecido que los atributos a la personalidad: (i) son una categoría jurídica autónoma heredada del derecho civil continental que tiene por finalidad vincular a la personalidad jurídica con el ordenamiento jurídico; (ii) está compuesto de seis atributos como son: el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio; (iii) existe una relación sine quanon entre la personalidad jurídica y sus atributos, pues estos suponen el reconocimiento de la esencia de*

¹ Folio 4 expediente digital

la personalidad e individualidad; (iv) estas características son inseparables del ser humano, pues son el medio por el cual tiene alcance el derecho a la personalidad jurídica; así (v) como a derechos políticos, como el voto.

ESTADO CIVIL COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD

JURIDICA-Concepto y finalidad. “El estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir -voto- y ser elegido.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-Importancia constitucional. “El registro civil de nacimiento es el medio por el cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana, es en el registro civil donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad. Otro aspecto fundamental del registro civil de nacimiento es el relacionado con su calidad de requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad, como lo señala la normativa vigente. Por ello, la imposibilidad de inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, pero además el truncamiento en el ejercicio de otros derechos del individuo.

De acuerdo con estas disposiciones y una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, siempre y cuando se requiera decisión judicial. Al tratarse de otra clase de error el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección, pero sin alterar el estado civil.

Lo relacionado con la corrección de los errores sobre los hechos y actos relacionados con el estado civil al realizar una inscripción, deberá de hacerse de la forma prevista en los artículos 89, 90 y 91 del citado Decreto 1260, el cual fue modificado por el Decreto 0999 de mayo 23 de 1988.

Modificado por el artículo 2o. El artículo 89 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así: **ARTICULO 89.** Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Modificado por artículo 3o. El artículo 90 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así: **ARTICULO 90.** Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a la cuales se refiere éste por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos

Modificado por artículo 4o. El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así: **ARTICULO 91.** Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Ahora bien, la pretensión del demandante es que se corrija el segundo apellido que aparece en el registro civil de nacimiento, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Quebradanegra – Cundinamarca, esto es, **remplazar CANO por CIFUENTES.**

En el presente caso con los documentos que reposan en el expediente digital², específicamente, en su registro civil, se evidencia que, efectivamente, fue registrado su segundo apellido como CANO, cuando debió ser CIFUENTES, que es el que corresponde a su progenitora ANA SILVIA, tal y como se plasmó en el acápite donde se dice que: “...es hijo legítimo del señor ELIAS GOMEZ y de ANA SILVIA CIFUENTES...”, situación que en los demás documentos aportados, como lo es su cédula y partida de bautismo figura con el nombre y apellidos correctos, esto es, como MOISES GOMEZ CIFUENTES.

Por lo que el Despacho accederá a lo pedido por el demandante y se ordenará la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor MOISES GOMEZ CIFUENTES, en lo que respecta a sus apellidos que **no son** GOMEZ CANO, **sino** GOMEZ CIFUENTES. Para tal fin se OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Quebradanegra – Cundinamarca, para que proceda de conformidad e informe los resultados para que obre dentro del presente asunto

Una vez efectuada la corrección por parte de la Registraduría del Estado Civil Municipal, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA – CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del ciudadano **MOISES GOMEZ CIFUENTES**, en lo que respecta a su apellido que **NO** es **GOMEZ CANO** sino **GOMEZ CIFUENTES.**

SEGUNDO: EXPÍDANSE copias de la presente sentencia con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Quebradanegra – Cundinamarca, para que proceda de conformidad.

² Copia del registro civil de nacimiento del señor Moisés Gómez Cifuentes, copia de la partida de bautismo No. 010110004809 de la parroquia San Roque de Quebradanegra, copia de la cédula de ciudadanía del solicitante Moisés Gómez Cifuentes

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df22e587afb03271d8b63bca28b6700b9b00a585bae77aa2d0a82277ee7b97f0**

Documento generado en 07/02/2023 07:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>